

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0066/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "VOLCÁN S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 49 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1782/2012 de 19 de julio de 2012 (RA 1782/2012), cursante de fs. 24 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 2 de noviembre de 2011 a horas 11:45 a.m. realizó el control de verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV EESS 008601 de fecha 2 de noviembre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 3 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Sra. Yaime Hirose. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0722/2011 INF de 4 de noviembre de 2011 (Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil a un Bus con placa de control de nacionalidad peruana a un precio de Diesel Oil nacional, es decir 3.72 Bs./Lt., además de no contar con un extintor de 10 kilos de capacidad como mínimo según el Reglamento de Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el Reglamento).

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 17 de noviembre de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, formuló cargo contra la recurrente, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Volcán S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con extintores cargados y vigentes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)".

Que mediante memorial de 21 de marzo de 2012, cursante a fs. 14 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando la comisión del cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1782/2012, la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio "Volcán S.R.L." (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento" (...). TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 22.055,45 (...), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2011 (...)".

Que dicha RA 1782/2012 fue notificada el 25 de julio de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 41 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 65 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 19 de noviembre de 2012, conforme consta a fs. 67 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria, en el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente expresa que se le notificó con el Auto de 17 de noviembre de 2011 en fecha 8 de marzo de 2012, sobrepasando el plazo máximo para que todo acto administrativo sea notificado, contraviniendo el artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley 2341), existiendo al respecto el precedente administrativo del Auto de 21 de julio de 2011 emitido dentro del proceso administrativo contra la Estación de Servicio "El Palmar", además de la Resolución Administrativa ANH N° 1389/2011 de 11 de agosto de 2011 emitido dentro del proceso administrativo en contra de la Estación de Servicio "Yapacani S.R.L.".

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 1075/2013-L de 29 de agosto de 2013, expresa:

"(...) Respecto a las actuaciones comunicacionales y a sus exigencias legales, la **SC 0427/2006-R de 5 de mayo**, se estableció que: '...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)'.

Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión (las negrillas son nuestras) (...)".

Además, la norma es clara al otorgar a los particulares facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, tal como lo establecen las garantías constitucionales y la norma específica que nos regula. Por lo que un acto administrativo es válido mientras cumpla los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la Ley 2341 y los Artículos 25 al 32 de su Reglamento, no existiendo por tanto ninguna violación ni contravención al Artículo 38 de la Ley 2341, puesto que el plazo para la contestación del recurrente corre a partir de la notificación, garantizando con ello el derecho a la

defensa del que goza toda persona natural o jurídica dentro de un debido proceso, garantías constitucionales que fueron respetadas en el presente proceso administrativo.

Es así que se concluye que no existe vulneración al Artículo 33 de la Ley 2341, puesto que a la Estación se le notificó con todas las actuaciones emitidas dentro del proceso instaurado, firmando las notificaciones en nombre de la Estación, los señores Rosemary Álvarez Gutiérrez, Juvenal Claure S., Ivoneth Acho y Gladys Chuyma, con Cédulas de Identidad 4762646 LP, 837358 CB, 10025537 LP y 7015723 respectivamente, poniendo sello de la Estación en todas las notificaciones recepcionadas, tal como consta a fojas 13, 20, 22 y 41 de obrados, garantizando el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garantice el principio de publicidad, y, en especial, de que se prevea que el administrado pueda ser condenado sin ser oído, siendo cada una de las actuaciones del proceso de conocimiento de la recurrente, puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro del proceso.

2. La recurrente señala que al estar el Informe Técnico basado en el Protocolo, el mismo que es producto de una actuación administrativa efectuada en día feriado como lo es el 2 de noviembre “Día de Todos los Santos”, siendo día inhábil administrativamente, resulta un acto nulo de pleno derecho, por tanto también lo es el Auto de Cargos de 17 de noviembre de 2011, según lo establecido en el inciso a) del parágrafo I del artículo 35 de la citada Ley 2341.

Con relación a la supuesta vulneración al inciso a) del parágrafo I del artículo 35 de la citada Ley 2341, primeramente debemos analizar lo que expresa el mismo:

“Artículo 35.- (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; (...). Por lo expresado en el citado Artículo claramente se puede establecer que en el presente caso no existe ninguna vulneración al mismo, puesto que la autoridad administrativa que emitió el Auto de 17 de noviembre de 2011 como su notificación, fueron realizados por autoridad competente.

Ahora bien, sobre la inspección realizada en día feriado como lo es el 2 de noviembre por celebrarse el “Día de Todos los Santos” razón por la cual la recurrente alega la nulidad de las actuaciones administrativas realizadas en esa fecha y del Auto de 17 de noviembre de 2011, al respecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0830/2006 de 9 de junio de 2006 (RA 0830/2006) emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en su parte resolutiva dispone: “Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la Superintendencia de Hidrocarburos a objeto de constatar la regular y continua prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley de Hidrocarburos N° 3058”.

Por lo expuesto en el párrafo anterior se concluye que la ANH contaba con facultades y atribuciones para realizar la inspección el día 2 de noviembre de 2011, por lo que no existe fundamentación para alegar la supuesta nulidad de pleno derecho del Informe Técnico, el Protocolo ni el Auto de 17 de noviembre de 2011 como erróneamente pretende la recurrente, caso contrario entraríamos en el absurdo jurídico de que en caso de no poder realizarse inspecciones en días y horas inhábiles administrativamente, los administrados podrían incurrir en impunidad con relación al servicio que prestan, puesto que las Estaciones de Servicio no suspenden sus actividades, atendiendo las 24 horas del día y los 365 días del año.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 1782/2012 de 19 de julio de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 1782/2012 de 19 de julio de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "VOLCAN S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1782/2012 de 19 de julio de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS